

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 602/2016

A: RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DE: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT.: Remite Informe de Fiscalización que indica

FECHA: 11 de noviembre de 2016

---

En el marco de la revisión del Informe DFZ-2013-1003-I-RCA-IA, asociado al proyecto “Faena Minera Cerro Colorado”, regido por las RCAs N°22/97, N°102/02, N°15/03, N°64/04, N°156/06, N°145/07, N°16/08, N°83/09, N°154/09 y N°3/12, de las cuales es titular Compañía Minera Cerro Colorado Ltda. (en adelante, “CMCC”), paso a informar lo siguiente:

1. Sobre el hallazgo N°1 se señala lo siguiente: *“Se continúa operando con el “Pozo de Acumulación de Polvo N° 1”, el cual se encuentra al límite de su capacidad. Lo anterior, debido a que hasta la fecha, no se ha podido detectar la falla en el sistema de impermeabilización del “Pozo de Acumulación de Polvo N° 2”. Adicionalmente, se constata que el “Pozo de acumulación de polvo N° 2” cuenta con una membrana de impermeabilización, la que evidencia sectores visiblemente deteriorados”.*

Respecto este hallazgo debe indicarse que, según lo que se desprende del IFA, el pozo de acumulación N°1 fue utilizado como alternativa frente a la falla del sistema de impermeabilización del Pozo de Acumulación de Polvo N°2. Por otro lado, en la Adenda N° 2. del proyecto “Pozo de Acumulación de Polvo N° 2”, probado por la RCA N° 15/2003, se indica que, a pesar de la entrada en funcionamiento del Pozo de Acumulación del Polvo N° 2, el Pozo de Acumulación de Polvo N°1 “seguirá “técnicamente activo” (...) se mantendrán las instalaciones que permiten la operación del mismo (balsa de bombas, tuberías, etc.) aun cuando no se utilice para almacenar el polvo proveniente del sistema de captura de polvo que opera CMCC”.

En consecuencia, puede estimarse que la utilización del Pozo de Acumulación N°1 se trató de una situación necesaria, motivada por la contingencia del Pozo de Acumulación N°2. Al enfrentar esta contingencia se utilizó un Pozo de Acumulación de Polvo que se encontraba técnicamente habilitado y que había sido evaluado ambientalmente. Además, según se desprende del IFA, el volumen de polvo depositado en el Pozo de Acumulación N°1 a la fecha de la fiscalización no sobrepasó los volúmenes máximos de depositación autorizados.

Por último, debe considerarse que el 15 de abril de 2014, el Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Tarapacá, resolvió favorablemente una consulta de pertinencia en la cual se solicitaba el cambio de sistema de captación de polvo. El nuevo sistema no considera la acumulación de pulpa en piscinas de acumulación de polvo, sino que es un sistema en seco, el cual contempla la acumulación de polvo en las pilas de lixiviación con el resto del mineral.

2. Sobre el hallazgo N°2 se señala lo siguiente: *"Sobre el monitoreo de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, están claramente establecidos los parámetros, las estaciones, y la frecuencia de monitoreo; junto con las condiciones para la emisión de los informes con los resultados emanados de éste. Sin embargo, no se encuentran claramente definidos los valores de Línea de Base con los que se contrastarán los resultados obtenidos del monitoreo de calidad de agua en cada uno de los puntos de monitoreo, ni cuáles serán los rangos de tolerancia que tendrá cada parámetro a monitorear respecto de la Línea de Base definida (...) A la fecha, los informes de seguimiento remitidos por el titular realizan una comparación de los resultados obtenidos respecto a sus promedios históricos, sin embargo estos valores son dinámicos y pueden verse alterados por la ocurrencia de incidentes".*

En relación a este hallazgo, debe señalarse que se refiere a una observación técnica respecto a las RCAs del proyecto, pero no propiamente a un incumplimiento de ellas por parte de la empresa. La observación es atingente en la medida en que la evaluación ambiental debió haber contemplado una determinación más clara sobre los valores a ser comparados con los monitoreos, pero no permite atribuir a la empresa un incumplimiento por dicho concepto.

3. Sobre el hallazgo N°4 se señala lo siguiente: *"El titular no entrega los antecedentes que permitan acreditar la instalación y funcionamiento del sistema de colección de polvo Push Pull".*

En relación a este hallazgo debe indicarse que, según se extrae del propio IFA, no se pudo verificar en terreno la no instalación y funcionamiento del sistema de colección de polvo *Push Pull*. En efecto, en el mismo informe se señala que el titular no pudo acreditar que el sistema se encontraba en instalado y en operación, pero tampoco se descarta que ello sea así. Se indica también que según los planos acompañados el sistema sí estaría instalado.

En consecuencia, tal como se encuentra descrito el hallazgo, este no constituye la verificación de un incumplimiento a la normativa que regula el proyecto, sino que mantiene la incertezza sobre ese punto.

4. Sobre el hallazgo N°8 se señala lo siguiente: *"Se constata que la Norma Primaria de Calidad del Aire para PM-10 (DS N° 20/2013) se encuentra superada en el área de representatividad de la "Estación Campamento" debido a que en el periodo enero – septiembre de 2013 se registró un total de 63 días con concentración de PM-10 superiores a 150 µg/m<sup>3</sup> (Grafico 1)".*

En relación a este hallazgo, debe indicarse que la RCA N° 156/2006 establece que el monitoreo de MP10 se realizará conforme al D.S. N° 20/2013 -esto es el capítulo VI de la norma, titulado "Metodología de Medición"- pero no que los parámetros de superación de la norma sean exigibles a la empresa.

En consecuencia, no es posible, con los antecedentes disponibles, atribuir a la empresa un incumplimiento del D.S. N° 20/2013, con la información proporcionada en el IFA.

5. Finalmente, sobre el hallazgo N°8 se señala: “*Titular entrega 33 guías de despacho de residuos peligrosos con los SIDREP correspondientes (Anexo 17). Sin embargo, ninguno se encuentra cerrado por el Destinatario de los Residuos, por lo que no es posible acreditar que la disposición final de dichos residuos se haya realizado en una instalación autorizada para tales fines*”.

Respecto al hallazgo señalado, no se permite acreditar que efectivamente los residuos peligrosos no hayan sido despachados a un destinatario autorizado, sino que se verifica un incumplimiento a la obligación de registro contemplada en el artículo 27, letra c del DS 148/2003, para los meses de junio a octubre de 2013, en atención a que no se acredita el destino final de los residuos peligrosos.

Aun así, el referido artículo se refiere a *proporcionar oportunamente la información correspondiente al SIDREP*. De este modo, el hallazgo no configura un incumplimiento significativo, en la medida en que con posterioridad a la actividad de fiscalización no se requirió de manera específica los antecedentes referidos a dicho destino final.

Finalmente, esta División estima que los hechos descritos en forma previa carecen de mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio, por lo que se solicita publicar el Informe de Fiscalización Ambiental antes indicado en el banner SNIFA Fiscalización de la SMA.

Sin otro particular, se despide cordialmente,



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

BMA  
CC:  
- División de Sanción y Cumplimiento.  
- Jefe de Oficina Regional de Tarapacá.